

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL SISTEMA ESTATAL DE PROMOCIÓN DEL USO DE LA BICICLETA

Título Primero Del Sistema Estatal de Promoción del Uso de la Bicicleta

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a las autoridades estatales, de la Ley que Regula el Sistema Estatal de Promoción del Uso de la Bicicleta; sin perjuicio de las facultades reglamentarias que les correspondan a los municipios, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, tendrán la misma connotación las abreviaturas y términos establecidos en el artículo 4 de la Ley que Regula el Sistema Estatal de Promoción del Uso de la Bicicleta.

Artículo 3. El Sistema, es el conjunto de instrumentos, instituciones, programas, políticas y organización empleadas por las autoridades estatales y municipales, tendientes a promover las condiciones generales para el uso de la bicicleta en la Entidad, como medio de transporte alternativo a los vehículos motorizados, uso deportivo y recreativo, para mejorar la salud pública, preservar el medio ambiente e impulsar el desarrollo sustentable.

Capítulo II De la Comisión para el Uso y Promoción de la Bicicleta

Artículo 4. El Sistema contará con una Comisión para el Uso y Promoción de la Bicicleta, en adelante la Comisión, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona que él designe;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Los siguientes vocales:
 - a) El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
 - b) El Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado;
 - c) El Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado;
 - d) El Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado;
 - e) El Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado;
 - f) El Secretario de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado;
 - g) El titular del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro,

- h) El presidente de la Comisión de Movilidad Sustentable de la Legislatura del Estado, y
 - i) Los presidentes municipales de los dieciocho municipios de la Entidad, los cuales fungirán como vocales;
- IV. Un representante por cada una de las organizaciones sociales legalmente constituidas con un objeto afín a la materia de la Ley, siempre que manifiesten su interés de participar ante la Comisión, a través del Secretario Ejecutivo, los que participarán con voz pero sin voto.

Artículo 5. El cargo de miembro de la Comisión será honorífico, por lo que no percibirán ningún emolumento o retribución alguna por su desempeño.

Los miembros señalados en las fracciones I a III del artículo anterior, excepto el presidente de la Comisión de Movilidad Sustentable de la Legislatura del Estado, podrán nombrar un representante con carácter permanente, para que los supla en aquellos casos que los titulares no puedan acudir a las sesiones por causas de fuerza mayor. Dichos suplentes deberán tener, por lo menos, el carácter de jefe de departamento en la dependencia u organismo que corresponda, y deberán contar además, con facultades de decisión.

Artículo 6. Le corresponden al Presidente de la Comisión, además de las conferidas en la ley, las siguientes atribuciones:

- I. Declarar el inicio, recesos y terminación de las sesiones;
- II. Poner a consideración de los miembros de la Comisión el desarrollo del orden del día;
- III. Conducir el desarrollo de las sesiones, concediendo el uso de la voz de manera ordenada a cada uno de sus integrantes;
- IV. Mantener en todo momento el orden en las sesiones, procurando el respeto en el intercambio de ideas y puntos de vista entre sus miembros;
- V. Exteriorizar los puntos de acuerdo tomados por la Comisión y ordenar su inscripción en el acta de sesión correspondiente;
- VI. Instruir al Secretario Ejecutivo a cumplir las determinaciones de la Comisión, y
- VII. Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para el desarrollo de las sesiones de la Comisión.

Artículo 7. El Secretario Ejecutivo será el responsable de cumplir los acuerdos que emita la Comisión y fungirá como enlace operativo entre las partes que integran el Sistema. Para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instruir al personal a su cargo para preparar las sesiones de la Comisión;
- II. Emitir la convocatoria correspondiente, a solicitud del Presidente o de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión, para la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- III. Levantar las actas de sesión, manteniendo bajo su custodia los libros que las contengan;

- IV. Verificar que se cuente con el quórum legal para el desarrollo de las sesiones;
- V. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados en las sesiones;
- VI. Instruir al personal a su cargo para cumplir los acuerdos y determinaciones de la Comisión, y
- VII. Ser el enlace institucional entre los miembros de la Comisión y los integrantes del Sistema, a fin de ejecutar los acuerdos y directrices institucionales dictadas por la Comisión, y
- VIII. Resolver los asuntos de trámite que no sean competencia de la Comisión o Subcomisiones, y dar cuenta de ello en la sesión correspondiente de la Comisión.

Artículo 8. La Comisión sesionará ordinariamente una vez al año y de forma extraordinaria, las veces que sea necesario.

Para que la Comisión sesione validamente, se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre con la presencia del Presidente y del Secretario Ejecutivo o de sus suplentes.

Artículo 9. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión se adoptarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes con derecho a voto; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10. Las sesiones de la Comisión se realizarán de la siguiente manera:

- I. El Secretario Ejecutivo emitirá por escrito la convocatoria correspondiente con diez días hábiles de anticipación, integrando el orden del día y señalando el lugar, fecha y hora de su desahogo, anexando la información y documentación necesaria para su realización;
- II. El día de la sesión, el Secretario Ejecutivo verificará que todos los integrantes hayan sido debidamente notificados de la convocatoria y que se reúna el quórum que exige el artículo 8 de este Reglamento, lo que deberá informar al Presidente.

En caso que alguno de los integrantes no haya sido notificado de la convocatoria o que no se reúna el quórum exigido, se procederá en los términos que prevé el artículo 11 de este Reglamento;

- III. Una vez confirmada la existencia de quórum, el Presidente declarará abierta la sesión y pondrá a consideración de los integrantes el orden del día, en el cual, invariablemente, se incluirá la aprobación del acta respectiva;
- IV. En caso que alguno de los integrantes considere que algún punto del orden del día deba postergarse u omitirse su discusión, lo hará saber al Presidente, exponiendo los motivos y circunstancias que justifiquen su propuesta. Una vez expuestas dichas consideraciones, el Presidente dará el uso de la voz a los demás integrantes que deseen manifestar su opinión. Concluida la participación de los miembros de la Comisión, se someterá a votación la propuesta.

Si la propuesta es aceptada, el punto respectivo será postergado u omitido para ser analizado en otra sesión, en caso contrario, se procederá a su estudio y discusión;

- V. De no existir objeción alguna al orden del día, o existiendo, se haya procedido en los términos de la fracción anterior, el Presidente someterá a consideración de los integrantes de la Comisión cada uno de los puntos a tratar.

Por cada acuerdo que se tome, el Secretario Ejecutivo realizará el escrutinio de los votos e informará al Presidente del resultado. En seguida, el Presidente declarará en voz alta el acuerdo concertado y ordenará se asiente en el acta respectiva;

- VI.** En todo momento el Presidente deberá salvaguardar el orden en las sesiones, procurando el intercambio de ideas y propuestas en un marco de cordialidad y respeto. Otorgará el uso de la voz a las personas que así lo soliciten, siempre que formen parte de la Comisión o hayan sido invitados a la sesión, y
- VII.** Una vez agotados los puntos del orden del día, el Presidente declarará concluida la sesión e instruirá al Secretario Ejecutivo para que proceda a integrar el acta correspondiente al libro de actas y a realizar los actos necesarios para cumplir los acuerdos tomados por la Comisión.

Artículo 11. En caso que alguno de los integrantes no haya sido notificado de la convocatoria con la debida anticipación, o no se reúna el quórum que exige este Reglamento, el Presidente declarará desierta la sesión e instruirá al Secretario Ejecutivo para que proceda a emitir nueva convocatoria para una segunda sesión, la cual deberá desarrollarse a más tardar en diez días hábiles.

En el caso de sesiones extraordinarias, el plazo para la celebración de una segunda sesión será de cinco días hábiles.

En segunda convocatoria, la sesión se desarrollará con los miembros que se encuentren presentes, siempre que asistan a la misma el Presidente y el Secretario Ejecutivo, o sus respectivos suplentes; y las decisiones se tomarán por mayoría simple, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Aprobar el Programa y, a través del Secretario Ejecutivo, remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo para su expedición y publicación;
- II.** Determinar los requerimientos en el Estado para crear y desarrollar los medios necesarios para impulsar y promover el uso de la bicicleta;
- III.** Proponer y ejecutar las medidas que permitan fomentar el uso de la bicicleta en la población y la práctica de la cultura vial;
- IV.** Establecer los procedimientos para la coordinación y concertación, entre las diversas dependencias y entidades del sector público, para fomentar el uso de la bicicleta, así como sumar la participación activa de las diferentes instituciones públicas y privadas;
- V.** Diseñar y operar estrategias para fomentar el respeto a los usuarios de la bicicleta y facilitar su acceso a las personas con discapacidad;
- VI.** Impulsar programas destinados a apoyar a productores y distribuidores de bicicletas en la Entidad, así como a emprendedores, organizaciones no gubernamentales y asociaciones de asistencia privada que implementen acciones para impulsar el uso de la bicicleta entre la población;
- VII.** Promover la creación de fideicomisos, fondos financieros e instrumentos económicos, dirigidos a desarrollar la infraestructura necesaria para facilitar el traslado de los usuarios de la bicicleta en el territorio del Estado, y

VIII. Las demás que se desprendan de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. La Comisión podrá conformar Subcomisiones especiales, las cuales tendrán por objeto tratar temas específicos relacionados con la promoción, divulgación, investigación, fomento y uso de la bicicleta en la Entidad, así como fortalecer la cultura cívica y vial de la población, mediante la generación de dictámenes, propuestas, programas y alternativas viales para el desarrollo del Sistema.

El objeto, estructura y bases de organización de las Subcomisiones serán determinados por la Comisión, pero, invariablemente, funcionarán de manera colegiada y serán presididas por el Secretario Ejecutivo, por alguno de los vocales señalados en la fracción III del artículo 4 de este Reglamento o por alguno de sus suplentes. Sus determinaciones y resultados serán tomados en cuenta en la Comisión para la toma de decisiones.

Las organizaciones, asociaciones y personas del sector privado y social, podrán formar parte de las Subcomisiones como miembros o invitados. El carácter de miembro de las Subcomisiones será honorífico, por lo que no percibirán emolumento o retribución alguna por su desempeño.

Capítulo III

Del Programa Estatal de Movilidad en Bicicleta

Artículo 14. El Programa Estatal de Movilidad en Bicicleta en adelante el Programa, es el instrumento rector del Estado en la materia, el cual establecerá las directrices, estrategias y acciones a implementarse por parte de las autoridades estatales para fomentar el uso de la bicicleta en la Entidad, fijará los mecanismos de coordinación con la Federación, los municipios y las organizaciones del sector privado y social y establecerá disposiciones para garantizar el traslado seguro de las personas que utilicen la bicicleta como medio transporte, deportivo o recreativo.

Artículo 15. El Programa tendrá una duración de seis años y deberá ser congruente con los lineamientos y políticas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los demás programas sectoriales e institucionales con que tenga relación.

Los municipios podrán adherirse al Programa, siempre que así lo determine cada Ayuntamiento, mediante los Acuerdos que al efecto expidan cada uno de ellos.

Artículo 16. El Programa contendrá como mínimo:

- I.** La identificación de los problemas que sean de interés para el Sistema;
- II.** El establecimiento de metas y objetivos para el Sistema;
- III.** La generación de alternativas para la solución de los problemas identificados;
- IV.** El análisis del comportamiento del Sistema frente a las alternativas consideradas;
- V.** La evaluación de las alternativas estudiadas;
- VI.** La selección de alternativas que atiendan de mejor manera los objetivos establecidos;

- VII. La implementación de las alternativas seleccionadas, y
- VIII. Los mecanismos para monitorear la evolución del Sistema.

Artículo 17. La creación, aprobación y expedición del Programa se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La Comisión, en sesión ordinaria o extraordinaria, instruirá al Secretario Ejecutivo, a fin de que dé inicio al procedimiento de elaboración del Programa y ordenará la conformación de una Subcomisión especial, la cual será presidida por el Secretario Ejecutivo, cuyo objeto será coordinar las mesas de trabajo que se implementen para proyectar el Programa;
- II. En la sesión de instalación de la Subcomisión, el Secretario Ejecutivo ordenará que en un plazo máximo de diez días hábiles, se emita la convocatoria pública correspondiente, a fin de que se integren las mesas de trabajo que estarán conformadas por personas de los sectores público, privado y social. Dicha convocatoria deberá difundirse ampliamente en el territorio del Estado y contendrá como mínimo:
 - a) Las fechas y lugares donde se instalarán las mesas de trabajo, y
 - b) Los temas a discusión que se plantearán en las mismas;
- III. Cualquier persona podrá integrarse a las mesas de trabajo, exponer sus inquietudes relacionadas con la promoción del uso de la bicicleta en la Entidad y presentar sus propuestas para la solución de las problemáticas planteadas;
- IV. La información, propuestas y conclusiones obtenidas de las mesas de trabajo, serán entregadas a la Subcomisión, a fin de que ésta emita un documento unificado que será entregado al Secretario Ejecutivo;
- V. El Secretario Ejecutivo tomará en cuenta, en lo que resulte procedente, el documento entregado por la Subcomisión y realizará el anteproyecto del Programa, el cual será entregado al Presidente, para que éste, a su vez, lo proponga al Pleno de la Comisión, y
- VI. Una vez sometido el proyecto de Programa a la Comisión, ésta lo aprobará por mayoría de votos y ordenará su remisión al titular del Poder Ejecutivo para su expedición y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

En caso que la Comisión no apruebe dicho proyecto, lo devolverá al Secretario Ejecutivo, a fin de que éste realice las modificaciones correspondientes y sea nuevamente sometido a la aprobación de la Comisión.

Artículo 18. El Secretario Ejecutivo rendirá ante la Comisión, un informe anual de actividades sobre los avances que se han presentado en la aplicación del Programa, detallando las acciones que se han implementado en el Estado para la consecución de sus fines.

La Comisión, con base en las directrices del Programa, podrá crear Subcomisiones especiales para vigilar y ejecutar acciones encaminadas a cumplir los objetivos del Programa.

Título Segundo
De la Promoción y Uso de la Bicicleta

Capítulo I
De las Autoridades Estatales

Artículo 19. Al Titular del Poder Ejecutivo le corresponden las siguientes facultades:

- I. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, los municipios, organismos autónomos y demás instituciones y organizaciones del sector privado y social, para la implementación de mecanismos y estrategias, tendientes a fomentar el uso de la bicicleta como medio de transporte, deportivo o recreativo en la Entidad;
- II. Establecer programas gubernamentales tendientes a fomentar el uso de la bicicleta y difundir sus beneficios para la salud personal, el cuidado del medio ambiente y el desarrollo sustentable;
- III. Instruir a los miembros de su gabinete, a efectuar las acciones necesarias para incentivar en la población el uso de la bicicleta y garantizar la seguridad de sus usuarios;
- IV. Realizar acciones para fomentar la producción, distribución y comercialización de la bicicleta en la Entidad;
- V. Promover y apoyar la participación de los sectores privado, social y académico, para sustentar políticas y programas que estimulen el uso de la bicicleta como medio de transporte y garantizar el derecho a la movilidad no motorizada, y
- VI. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus áreas administrativas, le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Efectuar y fomentar la adaptación gradual de las vías públicas existentes y la implementación de infraestructura ciclista en las mismas, con el fin de promover y facilitar el uso de la bicicleta como medio de transporte y garantizar el derecho a la movilidad no motorizada en el Estado;
- II. Coordinarse con la Federación, los municipios, organismos autónomos y demás entes del sector privado y social, para la construcción y adecuación de vialidades, tendientes a facilitar el transporte seguro de los ciclistas y garantizar el derecho a la movilidad no motorizada en el Estado, basándose en estudios periódicos de movilidad urbana, parámetros técnicos en la materia y en la consulta a usuarios y organizaciones de la sociedad;
- III. Proponer al Gobernador del Estado, programas y políticas públicas en el ámbito de su competencia, a fin de mejorar las condiciones de transporte y movilidad de los usuarios de la bicicleta;
- IV. Fomentar, y en su caso, realizar las acciones necesarias para que los edificios públicos y privados, así como centros de trabajo, terminales, estaciones y paradas de transporte público, cuenten con biciestacionamientos;

- V. Implementar acciones encaminadas a la construcción de infraestructura urbana y rural en el Estado, que tenga por objeto incentivar el uso de la bicicleta como medio de transporte entre comunidades rurales y zonas suburbanas, así como facilitar su acceso a centros educativos, de trabajo y recreativos;
- VI. Coordinar las políticas de desarrollo urbano y de construcción de obra pública para integrar a la bicicleta como medio de transporte prioritario en los centros urbanos;
- VII. Revisar, vigilar y procurar, en coordinación con las autoridades competentes, el establecimiento de la señalización adecuada para la infraestructura ciclista y la creación de áreas verdes y recreativas que incentiven el uso de la bicicleta;
- VIII. Generar un sistema electrónico de consulta, que permita a los usuarios conocer el mapa de infraestructura ciclista en el Estado, y
- IX. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. A la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus áreas administrativas, le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en coordinación con la Federación, programas y políticas educativas en el Estado que tengan por objeto difundir el uso seguro de la bicicleta y fomentar la cultura vial;
- II. Proponer al Gobernador del Estado, programas y políticas públicas en el ámbito de su competencia, a fin de incentivar el uso de la bicicleta;
- III. Coordinarse con las instituciones educativas, a fin de que éstas cuenten con áreas de estacionamiento para bicicletas y empleen programas en beneficio de los alumnos, tendientes a facilitar su traslado por medio de vehículos no motorizados;
- IV. En coordinación con la Federación, promover que los programas de educación física correspondientes a los niveles de educación básica y media superior, incluyan contenidos que tengan por objeto la capacitación en la conducción de bicicletas y las nociones de mecánica básica de las mismas;
- V. Implementar campañas de difusión dirigidas a los conductores de vehículos motorizados y ciclistas, sobre el comportamiento responsable y adecuado en el tránsito vial y el respeto a la normatividad que lo rige, y
- VI. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. A la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus áreas administrativas, le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Estimular la participación de la iniciativa privada en la construcción de biciestacionamientos y conexiones para el intercambio modal con otros medios de transporte;
- II. Realizar en coordinación con las dependencias competentes, acciones para fortalecer y fomentar la industria de fabricación de bicicletas y sus componentes, así como incentivar la creación de establecimientos para su reparación, distribución y venta de sus partes;

- III. Conforme a las directrices establecidas por el Gobernador del Estado, promover incentivos para que las instituciones públicas y empresas del sector privado, arrienden o presten bicicletas a sus empleados y habiliten biciestacionamientos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes;
- IV. Proponer al Gobernador del Estado, programas y políticas públicas en el ámbito de su competencia, a fin de incentivar la producción, distribución y uso de la bicicleta en el sector industrial y empresarial en la Entidad, y
- V. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus áreas administrativas, le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. En coordinación con las autoridades federales y municipales, vigilar que los ciclistas y conductores de vehículos no motorizados, cumplan con la normatividad aplicable en materia de tránsito y vialidad;
- II. Resguardar y procurar la integridad física de los ciclistas y vigilar que las condiciones mecánicas de sus vehículos estén en buenas condiciones;
- III. Integrar, conformar, administrar y actualizar el Censo y Registro de Bicicletas y Ciclistas en el Estado;
- IV. Auxiliar a los ciclistas cuando sus vehículos presenten alguna avería o descompostura, y en su caso, trasladarlos a algún establecimiento para su reparación;
- V. Imponer las sanciones que resulten aplicables en los términos de la Ley y este Reglamento;
- VI. Proponer al Gobernador del Estado, programas y políticas públicas en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar la seguridad de los ciclistas en la Entidad;
- VII. Emitir normas técnicas generales, que establezcan las condiciones básicas con que deberán contar las bicicletas para garantizar la seguridad de los ciclistas, y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

Del Censo de Bicicletas y Ciclistas en el Estado

Artículo 24. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Policía Estatal, conformará un Censo de Bicicletas y Ciclistas en el Estado, en lo subsecuente el “Censo”, el cual tendrá por objeto conocer el número, condiciones y características de las bicicletas que circulan en la Entidad, así como identificar aquellas personas que las utilizan para practicar algún deporte profesional o como medio preferente de transporte.

Artículo 25. Toda persona que cuente con una bicicleta y radique permanentemente en el Estado de Querétaro, podrá presentarse ante la Dirección de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, con la finalidad de que su bicicleta forme parte del Censo y con ello, tenga acceso a los beneficios que se establezcan en el Programa.

Artículo 26. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado podrá implementar campañas de promoción, difusión y recopilación de información en la Entidad, con la finalidad de conformar el Censo e invitar a la población a que registre su bicicleta en el mismo.

Artículo 27. El personal de la Dirección de Policía Estatal llevará un registro electrónico de las bicicletas que conformen el Censo, en el cual se establecerá:

- I. Fotografía a color y descripción general de la bicicleta;
- II. Número de serie o de identificación de la bicicleta, en caso de contar con ellos;
- III. Nombre, domicilio y edad del propietario, y
- IV. Demás datos que el personal administrativo de la Dirección de Policía Estatal considere necesarios.

Artículo 28. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado podrá coordinarse con las autoridades municipales, a través de convenios que celebre el Estado con los municipios, a fin de obtener la información que requiera para integrar el Censo.

Capítulo III

Del Arrendamiento y Préstamo de Bicicletas

Artículo 29. Los concesionarios o permisionarios de estacionamientos públicos, procurarán implementar mecanismos de promoción ciclista en sus establecimientos, mediante los cuales:

- I. Se brinde al público en general los servicios de arrendamiento o préstamo de bicicletas;
- II. Se establezcan biciestacionamientos para ciclistas, y
- III. Se cuente con la señalización correspondiente, para el transporte seguro de ciclistas al interior de sus instalaciones.

Artículo 30. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, se coordinará con las autoridades municipales, conforme a los convenios que celebre el Estado y los municipios, para verificar y vigilar que los concesionarios y permisionarios de estacionamientos públicos en el Estado, cumplan con las disposiciones establecidas en el artículo anterior, conforme a las condiciones y parámetros establecidos por dicha Secretaría y las autoridades municipales.

Artículo 31. Cualquier persona que desee prestar el servicio de arrendamiento o préstamo de bicicletas, deberá contar con vehículos que cumplan los parámetros técnicos que establezca la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, mismas que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Los concesionarios y permisionarios de estacionamientos públicos, así como cualquier persona que preste el servicio de arrendamiento o préstamo de bicicletas, y no cumpla con las disposiciones técnicas y normativas aplicables, serán sancionados en los términos que establezcan los reglamentos municipales.

Capítulo IV

De las Infracciones y Sanciones Aplicables a los Ciclistas

Artículo 32. En vías públicas de jurisdicción estatal, la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, a través de los agentes de tránsito de la Dirección de Policía Estatal, será la autoridad competente para determinar que se ha cometido alguna infracción al presente reglamento e imponer las sanciones correspondientes.

Dichas sanciones serán impuestas sin perjuicio de las establecidas en la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro y su Reglamento, así como aquellas emitidas por las autoridades federales y municipales en el ámbito de su competencia y demás que se deriven de la responsabilidad administrativa, fiscal, civil o penal en la que pudieran incurrir los ciclistas.

Artículo 33. Son obligaciones de los ciclistas:

- I. Ir a horcajadas en posición hacia adelante y manteniendo las manos asidas al manubrio;
- II. Transportar el número de personas para los que la bicicleta fue diseñada o equipada. Todo ciclista que lleve como pasajero a un niño menor de cuatro años deberá transportarlo en un asiento especial para dicho fin, integrado de fábrica a la bicicleta;
- III. Respetar los espacios de la vialidad reservados a peatones y personas con discapacidad;
- IV. No sujetarse por cualquier medio a un vehículo automotor, cuando éste circule por la vía pública;
- V. En caso de contar con portaequipaje o asiento especial, no superar la carga máxima indicada por el fabricante;
- VI. Para su conducción, una bicicleta debe contar mínimo con el siguiente equipo:
 - a) Un sistema mecánico de dirección y freno en buen estado de funcionamiento, y
 - b) Un faro de luz blanca o amarilla adelante, una luz roja atrás y reflectores en las ruedas y aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno.
- VII. Conocer las normas complementarias que rigen la conducción de bicicletas, y
- VIII. No circular en estado de ebriedad o bajo efectos de enervantes.

Artículo 34. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas en los artículos 12 de la Ley y 33 de este Reglamento, será considerado como una infracción al mismo y será sancionado con multa de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la zona.

La aplicación de las sanciones que procedan, se hará sin perjuicio de las demás de carácter administrativo a que se haga acreedor el responsable y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal o civil.

Artículo 35. A fin de asegurar el interés fiscal del Estado, para efecto del cobro de las sanciones impuestas por infracciones al presente reglamento, los agentes de tránsito de la Dirección de Policía Estatal, en la orden de infracción, podrán decretar el resguardo en garantía y bajo su custodia de la bicicleta o vehículo del infractor, sin perjuicio que, de ser necesario, la autoridad le brinde auxilio para trasladarlo al lugar donde se dirigía.

El resguardo y deposito de la bicicleta o vehiculo del infractor se realizará conforme a las disposiciones legales aplicables.

La autoridad tiene en todo momento la obligación de motivar y fundamentar el acto mediante el cual se constituye la garantía para el cumplimiento de la sanción.

Artículo 36. Para la imposición de sanciones con motivo de este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley de Transito del Estado de Querétaro y su Reglamento, en todo aquello que no lo contravenga.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

Artículo Tercero. En un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este reglamento, deberá instalarse la Comisión para el Uso y Promoción de la Bicicleta, para lo cual, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado realizará las gestiones pertinentes.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a los 15 quince días del mes de enero del año 2013 dos mil trece.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

Ing. Sergio Amín Chufani Abarca
Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

Cap. Adolfo Vega Montoto
Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL SISTEMA ESTATAL DE PROMOCIÓN DEL USO DE LA BICICLETA: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 8 DE MARZO DE 2013 (P. O. No. 12)